



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 59792 del 15 de diciembre de 2005

Bogotá D. C.

Señor

LUIS EDUARDO JURADO

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal
Carrera 1N No. 3E – 140 Avenida Panamericana
Ipiales - Nariño

ASUNTO: Ley 769 de 2002.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 60966 del 17 de noviembre de 2005, con el fin de que se le absuelva varias inquietudes de la Ley 769 de 2002. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- El Ministerio de Transporte se pronunció sobre tema de la contratación de los agentes de tránsito a través del oficio No. 016327 del 4 de junio de 2003, dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, el cual me permito transcribir los apartes más importantes:

“De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Carta Fundamental, Colombia es una República unitaria y descentralizada, en la cual gozan las entidades territoriales, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley, de autonomía para gestionar sus intereses, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 286 ibídem, son: los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, las regiones y las provincias.

En el párrafo tercero del artículo sexto del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estipula que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lógicamente teniendo en cuenta todo lo consagrado en la Ley 769 de 2002, además de tener la competencia para disponer todo lo concerniente a la organización y dirección del tránsito y transporte en cada municipio y por consiguiente puede utilizar los mecanismos que considere pertinentes para cumplir dicha función, ya sea que lo realice en forma directa o que lo haga a través de una institución pública o privada y para lo cual puede celebrar convenios.

Ahora bien, si se opta por la celebración de convenios, los requisitos que se deben tener en cuenta, obviamente son los dispuestos en las normas legales sobre contratación administrativa vigentes.

Por otra parte, es preciso señalar que las normas al momento de analizarse, siempre deben examinarse en su integridad y no en forma aislada, toda vez que los títulos, capítulos, artículos, incisos, párrafos, numerales, literales, etc. de una codificación van concatenados y al aplicarse e interpretarse, conducen hacia un solo sentido, tal como acontece en el asunto por usted consultado, donde en los artículos 2, 3, 6, 7 y 137 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, se señala quienes son autoridades de tránsito, quienes son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, quienes ejercen el control del tránsito y los medios que permiten detectar infracciones, quienes pueden ser agentes de tránsito, para lo cual es conveniente precisar lo siguiente:

I. QUIÉNES SON AUTORIDADES DE TRÁNSITO?:

- **A Nivel Nacional** : El Ministerio de Transporte
- **A Nivel Departamental** : Gobernadores u Organismos de Tránsito
- **A Nivel Municipal o Distrital** : Alcaldes u Organismo de Tránsito.

II. QUÉ SON LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO?

Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (art.2 Ley 769/02).

III. CÓMO SON LAS JURISDICCIONES DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO A NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL?:

- **Departamental** : Única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito.
- **Municipal** : Dentro del área urbana del respectivo municipio y los corregimientos.
- **Distrital** : Dentro del área urbana de los distritos especiales.

IV. QUIÉN PUEDE SER AGENTE DE TRÁNSITO?:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta labor la puede cumplir todo funcionario o persona civil identificada que esté investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Así mismo, hay que diferenciar que una cosa son las obligaciones que tienen las autoridades de tránsito de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías, donde sus funciones son de carácter regulatorio; en tanto que sus acciones están orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana de los usuarios de las mismas, aspecto que es totalmente diferente a lo que permite el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuando señala que se puede delegar el aporte de pruebas de infracciones de tránsito.

Igualmente, hay que observar que el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, constituye lo que jurídicamente se conoce como una presunción legal porque admite prueba en contrario, toda vez que las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, no solamente pueden originar la imposición de un comparendo por parte de la autoridad de tránsito que en el instante en que se comete sea detectada, sino que permite la utilización de medios tecnológicos que arrojen la identificación del vehículo o del conductor, tales como: videos, fotografías, etc., donde obligatoriamente se debe seguir un procedimiento que garantice el debido proceso.

Hechas las precisiones anteriores, esta Asesoría Jurídica concluye:

- 1. Los Alcaldes Municipales son autoridades de tránsito en su jurisdicción al igual que los Organismos de Tránsito donde los haya y tienen competencia para tomar las medidas que consideren necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.*
- 2. La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, pueden celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, para la prestación de los servicios de agentes de tránsito para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, claro esta sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*

3. *Cuando se hace referencia a entidades públicas o privadas, se debe entender que estas deben estar dedicadas a desarrollar actividades relacionadas con el tránsito, la misma Ley da la posibilidad de contratar esta clase de personal con la Dirección General de la Policía Nacional.*

4. *Quienes vayan a desempeñarse como agentes de tránsito, están obligados a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia”.*

2.- Referente a la aplicación de la circular 01044 de 2003, es preciso indicar que el artículo 100 de la Constitución Política señala que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles y de las mismas garantías que se conceden a los colombianos. Razón por la cual la circular 01044 del 21 de enero sobre la inmovilización de los vehículos se le debe aplicar en las mismas condiciones a los nacionales como a los extranjeros.

3.- Los mecanismos para hacer efectiva las multas por infracciones de tránsito a los conductores de vehículos extranjeros, son los contemplados en la Ley 769 de 2002 y en las demás disposiciones Colombianas, toda vez que la Constitución en clara en señalar que los extranjeros gozan de los mismos derechos y garantías que los Nacionales, es decir, mediante el procedimiento de Jurisdicción Coactiva, pero adicionalmente deberá tenerse en cuenta las previsiones de los Decretos de Internación Temporal.

4.- Con relación a un conductor que se encuentra en estado de embriaguez, pero el automotor está estacionado, considera esta Asesoría Jurídica que la infracción de que trata el artículo 131 literal D) de la Ley 769 de 2002, es conducir en estado de embriaguez, es decir el verbo rector es conducir, por lo tanto tiene que estar en movimiento el vehículo para hacerse merecedor a la infracción y por ende a la inmovilización. Igualmente se debe verificar por parte de la autoridad de tránsito si el automotor se encuentra en un sitio permitido que no interfiera con la circulación de los peatones, motociclistas, ciclistas o vehículos.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica